



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0851/2017

ACTOR: ***.

AUTORIDAD DEMANDADA: “PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de enero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0851/2017.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *tres de abril de dos mil diecisiete*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó a la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“... EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA DEL NUMERO DE CUENTA *** MISMO QUE OBRA Y DERIVA DEL RECIBO NUMERO *** DONDE SE COBRA LA CANTIDAD DE \$705.00 (SETECIENTO CINCO PESOS M.N. 00/100), MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL 13 DE MARZO DE 2017 PARA EL PERIODO DE FACTURACIÓN ***, EXPEDIDO POR PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V.;...”

II. Previo requerimiento, el *veintinueve de junio de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

III. Por auto de *diecisiete de julio de dos mil diecisiete*, se tuvo

por contestada la demanda respecto al tercero interesado COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, admitiendo las pruebas a que se refiere el propio acuerdo.

IV. Mediante proveído de fecha *tres de octubre de dos mil diecisiete*, se declaró por perdido el derecho a la demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., para dar contestación a la demanda, por lo que se señaló fecha de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *quince de diciembre de dos mil diecisiete*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número *** emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *trece de marzo de dos mil diecisiete*, visible a foja 8 de los autos. Resolución, en la que se determina y exige a *** el pago de \$705.00 (SETECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), por un mes de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***, registrado con cuenta ***.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista



objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Cíviles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.

En el concepto de nulidad identificado con el numeral 1 del escrito inicial de demanda, el actor manifestó que el recibo que anexo a su demanda no contiene firma autógrafa de la autoridad emisora, lo cual es contrario al requisito contemplado por la fracción IV, del artículo 4°, de la Ley del Procedimiento Administrativo de Aguascalientes, lo que le crea estado de indefensión por no saber si fue emitido o no por autoridad con competencia para ello.

En el **SEGUNDO**, el actor aduce que al reverso del citado recibo solo se señala una pequeña cantidad de artículos que hablan de

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*

² *“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.*

como se calcularan las tarifas, pero en ninguno se fundamenta los montos de las tarifas, ni el porqué dichas tarifas son aplicables al caso concreto, pues no se da el fundamento respecto al tipo de tarifa que se aplica, por lo que se limita a dar una serie de artículos, sin expresar las causas para que resulten aplicables.

Agrega en la parte final, que en el acto impugnado no se funda ni motiva la competencia territorial de quien lo emite, por lo que, se le deja en estado de indefensión, ya que la única fundamentación es referente a las tarifas.

Que el acto no señala la autoridad emisora y reitera que el mismo no se encuentra firmado, por lo cual adujo, dicho acto es contrario a lo expresado por la fracción primera del artículo 4 de la Ley en cita.

Ahora bien, los anteriores argumentos se estudian de forma conjunta por la relación que guardan entre sí y en orden distinto al propuesto por el actor por técnica expositiva.

Dichos razonamientos devienen INFUNDADOS e INOPERANTES, por las siguientes consideraciones:

- Ciertamente es que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la autoridad emisora del mismo, sin embargo, el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente la firma o sello **digital** que aparece en el aviso-recibo impugnado; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae como consecuencia considerar que no cumple con los requisitos que exige la Ley de la materia.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con



firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio.

- Relativo a la falta de fundamentación y motivación, en el reverso del recibo se establece el siguiente párrafo:

“... este recibo se expide según el volumen expresado en el recuadro de información de tus consumos y tarifas autorizadas, así como en las facultades establecidas en los artículos 77, 86, 90, 96 y 97 de la Ley de Agua para el Estado en vigor y las Condiciones Primera, incisos B), C) Y F), Tercera, Vigésima, incisos C), E) y F) y Trigésima Primera, primer y segundo párrafos del Título de Concesión (P.O.E 24OCT1993 Y 29DIC1996) otorgado a la empresa Concesionaria de Aguas de Aguascalientes, S.A. de C.V. quien cambió su denominación social a Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V., por lo que tu pago oportuno hace posible la adecuada prestación de los servicios y obras para mejorarlos según dicha Ley. El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m³ adicional. Ubica tu recibo en el tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional.”

Por lo tanto, al establecer los fundamentos aplicables en que sustenta su determinación y las pautas para que el usuario pueda corroborar el cálculo de consumo, resulta entonces válida la fundamentación y motivación reseñada, ya que el actor no expone argumento dirigido a combatir los elementos que la concesionaria demandada tomó en cuenta para la determinación del cobro impugnado.

Es decir, con los conceptos de nulidad expresados no se combate mediante un razonamiento lógico jurídico concreto el sustento de la determinación impugnada.

Maxime que del recibo impugnado se obtiene que la concesionaria expuso como sustento de su determinación, adicionalmente al párrafo ya expresado en líneas anteriores, los siguientes datos:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
CONSUMO	842.32

DESCUENTO JUBILADOS	-137.06
CARGO POR REDONDEO	0.14
Redondeo en caja	-0.40
IVA TASA 0%	0.00
SUMA TOTAL	705.40
TOTAL A PAGAR	705.00

INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS		FECHA DE LECTURA
LECTURA ACTUAL	2780	22/Feb/2017
LECTURA ANTERIOR	2742	20/Ene/2017
CONSUMO DEL PERIODO M ³ (Reste lectura anterior a la actual)	38	M-02-2017
CONSUMO FACTURADO M ³ (Mensual y por vivienda)	38	

ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO	
NIVEL TARIFARIO	DOMESTICO A
RANGO DEL CONSUMO	30.01-50.00
VOLUMEN BASE MENSUAL	30.00
VOLUMEN M ³ ADICIONAL	8.00
COSTO VOLUMEN BASE (1)	475.92
COSTO M ³ ADICIONAL	5.80
COSTO TOTAL M ³ ADICIONAL (2) (Consumo adicional por m ³ adicional)	366.40

Luego, a efecto de analizar la legalidad de lo ahí expresado, el actor estaba obligado a exponer de manera razonada, por qué dichos datos son incorrectos o insuficientes para justificar el cobro que se le hace.

No obstante, nada dijo al respecto, pues se **limitó a exponer de manera general y dogmática** que la resolución carecía de firma autógrafa, fundamentación de competencia por territorio y fundamentación y motivación del acto impugnado.

Manifestaciones que son ambiguas y superficiales, en



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0851/2017

tanto que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que asentó la concesionaria.

Ante la falta de argumentos concretos que permitan realizar un estudio respecto la legalidad de la resolución impugnada, subsiste la legalidad de ésta quedando firme y válida de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/4 de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Así las cosas, al ser INOPERANTES e INFUNDADOS los conceptos de nulidad, lo que procede es declarar la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No fue procedente la acción de nulidad ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ de la determinación contenida en el recibo de pago número *******, emitido por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha *trece de marzo de dos mil diecisiete*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Alfonso Román Quiroz y Rigoberto Alonso Delgado, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del quince de enero de dos mil dieciocho. Conste.-

A continuación se estampa la firma de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **0851/2017**, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *ocho páginas*, a los doce días del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0851/2017

mes de enero de dos mil dieciocho.- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES